

872709



UNIVERSIDAD
"DON VASCO", A.C.

UNIVERSIDAD "DON VASCO", A.C.
INCORPORACIÓN NUM. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

" ESCUELA DE DERECHO "

**"LA COMUNICACIÓN VÍA FAX COMO MEDIO
DE PRUEBA OFICIAL EN MATERIA PENAL FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ALDO AÍ SOTO ANGUIANO

URUAPAN, MICHOACÁN, AÑO 2007 **4**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46 , 524-17-22 , 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: SOTO ANGUANO ALDO ALÍ
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA COMUNICACIÓN VÍA FAX COMO MEDIO DE PRUEBA OFICIAL EN
MATERIA PENAL FEDERAL"


OBSERVACIONES:

NINGUNA


URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 11 DEL 2003.



ASESOR



ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN DE I. J. G.

DEDICATORIA:

A MI PAPÁ Y A MI MAMÁ.

Por su apoyo y amor incondicional, por sus desvelos y preocupaciones, además de sus consejos que me han servido tanto para llegar a ser alguien en la vida, también por los retos que juntos me han ayudado a superar. Gracias por todo lo que me han dado, este trabajo es una muestra de lo mucho que los quiero.

A MIS HERMANOS.

Rafael Eliseo Soto Anguiano y Remy Leonardo Soto Anguiano, por estar siempre conmigo para apoyarme en todas las decisiones de mi vida, por brindarme su amor, amistad, cariño y comprensión, por existir y ser como son.

A MI NOVIA.

Primeramente por haberme dado la oportunidad de conocerte, y por estar siempre ahí, en los momentos más difíciles, así como en mis triunfos y alegrías, además por el gran apoyo y ayuda desinteresada que siempre me has brindado, en especial para la culminación de mi carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA.

Por su amistad que me brindaron durante los años de carrera, a pesar de los tropiezos que tuvimos, que creo que sirven para darse cuenta de los posibles retos que nos esperan en la carrera de la vida.

A MIS MAESTROS.

Por compartir conmigo sus conocimientos, su amistad, comprensión y tolerancia, y enseñar a defendernos.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Por la oportunidad que me dieron de aprender lo que hasta ahora se, por el apoyo que me han brindado para enfrentar los retos que me han aparecido en el camino, y por motivarme a superarme constantemente para poder ser alguien en la vida.

...Y SOBRE TODAS LAS COSAS.

A Dios, por haberme dado la vida para poder estar aquí y disfrutar de estos momentos que me llenan de alegría y plena satisfacción.

<u>CAPÍTULO 1. LA PRUEBA Y LA JUSTICIA.....</u>	8
<u>1.1 Etimología y definición de la prueba.....</u>	8
<u>1.2 Definiciones de justicia.....</u>	11
<u>1.3 Base constitucional.....</u>	16
<u>CAPÍTULO 2 PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....</u>	17
<u>EN MATERIA PENAL.....</u>	17
<u>2.1 La procuración de justicia.....</u>	17
<u>2.2 Órganos de impartición de justicia en materia penal a nivel federal.....</u>	18
<u>2.3 El proceso penal.....</u>	34
<u>CAPÍTULO 3 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....</u>	39
<u>3.1 Antecedentes y evolución histórica de los medios de prueba.....</u>	39
<u>3.2 Clasificación de los medios de prueba.....</u>	42
<u>3.3. Valoración de las probanzas.....</u>	48
<u>CAPÍTULO 4 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS JUZGADOS DE.....</u>	53
<u>DISTRITO.....</u>	53
<u>4.1 Principios fundamentales que rigen en materia penal.....</u>	53
<u>4.2 Competencia en materia penal federal.....</u>	55
<u>4.3 Su importancia dentro de los procesos penales ante los.....</u>	69
<u>Juzgados de Distrito.....</u>	69
<u>4.4 La prueba documental.....</u>	75
<u>CAPÍTULO 5 LA COMUNICACIÓN VÍA FAX COMO MEDIO DE.....</u>	78
<u>PRUEBA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....</u>	78
<u>5.1 Concepto de fax.....</u>	78
<u>5.2 El fax, sus antecedentes históricos y su avance tecnológico.....</u>	80

<u>5.3 Uso del fax ante los órganos del Poder Judicial de la</u>	86
<u>Federación y problemas en la praxis</u>	86
<u>5.4.- Medios de comunicación utilizados en los Juzgados de Distrito</u>	89
<u>CONCLUSIONES:</u>	91
<u>PROPUESTA:</u>	93
<u>BIBLIOGRAFÍA:</u>	94

INTRODUCCIÓN:

Los Juzgados de Distrito son una de las autoridades federales establecidas por nuestra Carta Magna Vigente, y como tal son competentes para resolver delitos que sean cometidos dentro de su circunscripción territorial, y que además sean de carácter federal; así pues, tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los principios de igualdad jurídica entre las partes que para tal caso son el Agente del Ministerio Público Federal, el inculpado y su defensor. Lo anterior se refiere a que estos tres sujetos están en igualdad de circunstancias para ofrecer las pruebas que consideren les sean favorables, que para el inculpado y su defensa son las probanzas que lo absuelvan de la comisión del delito cometido, y por su parte el Fiscal Federal, en las que basó su acción penal en contra del inculpado, que son las pruebas donde se demuestre la culpabilidad del sujeto activo, que es quien cometió el ilícito motivo de la acción penal.

Ahora bien, una vez instaurado el proceso penal y seguido por sus causas legales ante el Juzgado de Distrito competente, en la etapa de instrucción del proceso, se les concede a las partes citadas en el párrafo anterior, el derecho de aportar las pruebas que estimen necesarias, para lo cual el Juzgado de conocimiento de la causa penal, le brindará al inculpado los medios necesarios

para que él se haga llegar las pruebas que pretenda ofrecer para su defensa, para el caso de que si estuvieran en otro lugar distinto al del lugar del proceso, sean solicitadas y anexadas a la causa penal. Cuando se trate de una prueba documental, que existe en otro sitio diverso al del Juzgado de Distrito que lleva el proceso, y que es necesaria presentarse en su término impuesto por el propio tribunal, la forma más rápida de hacerlo llegar es por la vía telegráfica, también puede ser remitido por la vía postal, pero otro de los medios de comunicación y transmisión de información es la vía fax, la cual es más rápida y segura dado que puede enviar un documento de un lugar a otro en tan solo segundos.

Por tanto, en el presente trabajo hablaremos de las diversas pruebas utilizadas en los Juzgados de Distrito y su desahogo, así como los medios de comunicación utilizados entre estas autoridades federales, su importancia, ventajas y desventajas.

CAPÍTULO 1. LA PRUEBA Y LA JUSTICIA.

1.1 Etimología y definición de la prueba.

Primeramente, es preciso mencionar que la prueba dentro de un proceso judicial es la base para poder iniciar el mismo, llevar a cabo y ejecutar su fin, que viene a ser una resolución judicial.

Etimológicamente, la palabra prueba proviene del adverbio "probe", que significa "honradamente", en virtud de que todo individuo, al demostrar algo se maneja con honradez y plena verdad; también, del vocablo "probandum" que significa recomendar, examinar, hacer fe, etc.; jurídicamente hablando, no solo se llama prueba a lo que sirve para proporcionar el conocimiento de un hecho real y certero, sino que también es el resultado del mismo y los pasos procedimentales que nos llevaron a éste.

Por otro lado, diversos autores conceptúan a la prueba como *"todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal"* (Guillermo Sánchez Colín, año:1997 pag. 407); en efecto, la

prueba es el conducto a través del cual nos vamos a hacer sabedores de la verdad sucedida, aún y cuando no hubiésemos estado presentes en el lugar y momento de cuando ocurrieron los hechos investigados.

Según Jesús Quintanilla Valtierra, la prueba es un juicio derivado de una serie de operaciones dialécticas, ya que permite obtener la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto y verificar todo aquello que se requiere para conocer y llegar a la síntesis de la verdad. Por tal motivo la prueba se debe entender como un hecho, supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, por su parte, Francisco Carrara, entre otras cosas, establece que la prueba es todo lo que nos es útil para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición, y según este autor la certeza se encuentra en nosotros mismos, y la verdad se ubica en los acontecimientos. De un hecho pueden partir cuatro vertientes, las cuales son: la ignorancia, la certeza, la duda y la probabilidad, y lo que nos lleva a comprobar un acto, o bien, a ver en cual de las vertientes nos encontramos se le denomina prueba.

Asimismo, "la prueba es una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad, pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración" (Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S. A., 1999: pag. 825);

precisamente, la probanza es una actividad lógica, organizada y sistematizada por medio de la cual al llevarla a cabo tendremos satisfactoriamente todo un procedimiento, mismo que nos dará concretamente la información que dio inicio a dicha investigación.

De igual manera, la prueba es considerada como aquella actividad que las partes, dentro de un proceso judicial, llevan a cabo para allegarse el conocimiento de una verdad de un hecho desconocido para ellos, o bien, para demostrar su certeza y completa validez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206 dice claramente que prueba es *“todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”*; ciertamente, dicho cuerpo de leyes establece como medio de prueba a todo aquello que las partes dentro de un proceso penal presenten como tal, ante alguna autoridad judicial que esté conociendo de un juicio penal, siempre y cuando dicho medio no vaya en contravención al derecho y tenga como fin lograr el conocimiento absoluto de los hechos controvertidos, asimismo, faculta al titular del órgano jurisdiccional para que por medio de diversos conductos legales se informe sobre la veracidad de la prueba presentada. Es por ello, que los avances científicos han contribuido enormemente para facilitar esta tarea al juzgador y así tenga a su alcance todos los medios de comunicación

legales para poder corroborar la certidumbre de diversas pruebas, logrando con ello la impartición de una justicia imparcial, pronta y expedita.

Finalmente, cabe mencionar que el significado de la palabra prueba es muy amplio y existen muchos significados de este vocablo, en virtud de la variedad de ramas jurídicas en donde podemos manejarlo, por tal motivo considero que habiendo analizado diversos conceptos de dicha palabra, es preciso conjugarlos para lograr un concepto más preciso, el cual quedaría de la siguiente manera: es todo medio legal, por medio del cual las partes dentro de un proceso penal pueden aportar al juzgador para que tenga conocimiento de la verdad, la cual no conoce en virtud de no haber estado presente al momento de la ejecución de los hechos investigados, y con ello, aplicar la ley de manera imparcial, pronta y expedita a un caso concreto y específico.

1.2 Definiciones de justicia.

La palabra justicia tiene dos acepciones principales que son:

- I. El punto de vista común y por ende de ámbito universal, en donde se conjugan todos los valores o virtudes humanas; y,
- II. El aspecto que para el derecho le interesa.

Para nuestro caso, el punto que nos interesa es el escrito en segundo término, es decir, el que el derecho estudia, analiza y aplica. Así pues, el problema relativo a la palabra justicia no estriba en definir el valor formal de la misma, que encuadra a la igualdad, la equivalencia y la proporcionalidad, ni en afirmar, lo cual es correcto, que se debe dar a cada quien lo suyo como lo manejan los romanos. El meollo principal, consiste en averiguar y descifrar la jerarquía de los valores y la proporcionalidad de las relaciones humanas, ya sea un individuo con otro, o bien, un sujeto con la colectividad.

Universalmente se han encontrado cinco postulados de la justicia. El primero de ellos es:

- I. Verdad. La justicia exige un acuerdo con la verdad objetiva, que quiere decir, que exige que todas las afirmaciones sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas, así como deban serlo también las declaraciones que hagan las personas implicadas en un problema.

- II. Generalidad del sistema de valores que sean aplicables.

- III. Tratar como igual lo que es igual bajo el sistema de valores aceptado.

- IV. Ninguna restricción de la libertad, más allá de los requerimientos del orden de valores aceptados.

- V. Respecto a las necesidades de la naturaleza, en el sentido más estricto de esta expresión.

Una de las definiciones de justicia es la comúnmente conocida por todos nosotros que viene a ser aquella virtud que hace dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, lo que debe hacerse de acuerdo con la legislación vigente, también es la imparcialidad al momento de interpretar las normas jurídicas.

Según el filósofo griego Aristóteles decía que la justicia era el justo medio entre el exceso y el efecto, pero para Ulpiano era tan simple como dar a cada quien lo suyo. La justicia debe de ayudar de guía al legislador y al propio juzgador que la interpreta y aplica al caso en concreto, aún y cuando sepan y estén concientes que no puede aplicarse exactamente como está escrita. Emmanuel Kant comparaba a la justicia con la estrella polar la cual a los antiguos navegantes les servía de guía durante sus travesías para poder llegar a su destino. Así también los griegos en general, vinculaban la idea de justicia a la

orden, se consideraba injusto algo cuando vulneraba o desequilibraba el orden a que pertenece ese algo.

Los juristas romanos decían a la justicia de manera subjetiva, es decir, que lo justo era lo que acomodaba al derecho, y justo el acatamiento perfecto. Ulpiano refería que la iustitia era toda “la constante y perfecta voluntad de dar a cada uno su derecho”. Esta justicia no es la justicia pura, la más alta justicia – virtud íntegra e inmovible que abraza en sí a todas las virtudes-, sino esa justicia terrena –in uso cotidiano- que, estableciendo una cierta igualdad entre los hombres, propende a la consecución del bien común. La justicia se concreta a ordenar las acciones exteriores de conformidad con los mandatos del derecho positivo.

Recientemente se ha tratado de retomar la idea y concepto de justicia equiparándolo con el de igualdad, sin tomar en cuenta su significado ni sus aspectos en general.

Se ha observado que la equidad es similar a la justicia, debido a que la equidad filosóficamente es un precedente de la justicia, y es que en el mundo primitivo en lugar de decir justicia, se basaban en la equidad, que actualmente conocemos como lo justo. Los pueblos primitivos, como no tenían leyes en donde basarse para aplicarlas a un caso concreto o solucionar un conflicto, se enfocaban según su leal saber y comprender de quien la imparte, que por regla general era el jefe político del lugar.

Para Aristóteles, la equidad en su esencia no es algo distinto de la justicia. Tratando de justicia, se prefiere a lo equitativo, por ende, se puede decir que en muchas ocasiones lo equitativo no es lo justo, y es dependiendo desde el punto de vista asimilado. Aún así, se ve que son similares, pero se refiere que lo equitativo es un enderezamiento de lo justo. Asimismo, este filósofo griego refiere que la equidad y lo justo son similares, basándose en su siguiente percepción:

“Lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo más allá de la ley escrita. Esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras en contra de su voluntad” (Retórica, cap. 13).

Una vez analizadas las diferentes concepciones de la justicia, podemos decir que la justicia es esencialmente dar a cada quien lo suyo y no desviar las cosas al un lado ni a otro, y esto resulta obvio si vemos que los objetivos de la legislación positiva son principalmente aplicar la ley a un caso concreto y específico y además lograr solucionar los conflictos que surjan, pero más que nada tratar de llegar a un punto de igualdad entre las partes, esto es, que exista una reciprocidad entre una acción realizada por un sujeto y el otro que resiente la acción. Finalizando que la justicia es la aplicación real, concreta y equitativa de las leyes dirigida a un caso específico.

1.3 Base constitucional.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hablan entre otras cosas de las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos o residentes en el país, es decir, el artículo 14 habla de la irretroactividad de la ley cuando sea en perjuicio de cualquier persona; por su parte el diverso numeral 16, refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, papeles, aspectos personales y demás, sino está fundado y dictado por una autoridad judicial con plena competencia, y que además se encuentre fundado y motivado, asimismo, habla de que para poder librar una orden de aprehensión deberá estar debidamente fundada y motivada, estando facultado para ello, la autoridad judicial previamente establecida, no sin que exista una denuncia o querrelia, o bien, que el delito se flagrante y que por lo menos tenga señalada pena privativa de la libertad y existan datos suficientes que puedan hacer probable la responsabilidad del sujeto.

Finalmente, cabe señalar que estos artículos hacen mención a los derechos de las personas detenidas e incluso de las que posiblemente pueden ser detenidas, manifestando aquí sus derechos que tiene frente al Ministerio Público o ante el propio juez de la causa. Cabe señalar que se habla de la impartición de justicia por las autoridades previamente establecidas y mediante juicios seguidos por ellas, fundando y motivando sus actuaciones.

CAPÍTULO 2 PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL.

2.1 La procuración de justicia.

Primeramente debemos dejar en claro el significado de la palabra procurar, que viene a ser otorgar poder a alguien más para que ésta última obre a nombre y representación del primero.

Entonces, para nuestro estudio, la procuración de la justicia está en manos de un órgano debidamente establecido en un lugar determinado y conferido de facultades y obligaciones que una ley secundaria le otorga.

El órgano que se encarga de procurar justicia dentro de la materia penal a nivel federal es el Poder Judicial Federal, asimismo, existe también este poder a nivel local, y por tal motivo se denomina Poder Judicial Estatal.

En este caso, estudiaremos más adelante la composición, competencia y función del Poder antes citado, pero en materia penal federal.

2.2 Órganos de impartición de justicia en materia penal a nivel federal.

El Poder Supremo de la Federación, para su aplicación y organización se encuentra dividido en tres grandes poderes que son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y finalmente el Poder Judicial, dicha división es para que las facultades de cada uno de ellos no sea excesiva y por consecuencia no ataque los intereses de los demás, asimismo, el Poder Judicial Federal tiene especial importancia, debido a que éste es el encargado de vigilar y en su caso sancionar a los que con motivo de una acción u omisión, quebranten las leyes y con dicha conducta dañen los intereses de otros. El poder Legislativo es aquel encargado de emitir leyes dirigidas a la sociedad en común, si se diera el caso de que una ley estuviera atentando contra los derechos de alguien más, dicha persona estaría en condiciones de comparecer ante el órgano competente del Poder Judicial y manifestar su inconformidad con esa ley, entonces este poder estaría obligado y facultado a revisar a quien le asiste el derecho y decirlo mediante una resolución judicial, básicamente esa es la función de este poder, la de ejercer un control absoluto sobre los demás, pero siempre apegándose a las legislaciones que se lo marquen.

Este poder, al igual que al Legislativo, controla al Ejecutivo, y en este caso podría decirse que si el Ejecutivo Federal, al ejercer un derecho o poner en

marcha alguna de sus funciones, logra dañar o lesionar los derechos de otras personas físicas o morales, o bien, si una autoridad estatal invade la esfera de competencia de otra autoridad federal o viceversa, será el Poder Judicial quien decida a quien le asiste la razón y por ende dejar insubsistente el acto por el cual la autoridad o persona se duele. Por tal motivo y en ambos casos, se ha manejado al Poder Judicial Federal como un freno a ambas autoridades, y por consecuencia viene a ser el juzgador de nuestro sistema jurídico.

La función judicial dentro de nuestro sistema de gobierno nacional está encomendada a uno de los órganos del Estado, el cual se denomina Poder Judicial de la Federación, función consistente en mantener el estado de derecho, y para resolver conflictos de índole legal que por razón territorial sea de su competencia, es decir, cuando dentro de una determinada zona o circunscripción territorial existen conflictos entre una persona y otra, debido a la diferencia de intereses de cada uno de ellos, es necesario que intervenga alguna autoridad judicial establecida previamente por las leyes vigentes, a la cual le serán sometidas las controversias para que ésta se haga llegar información de ambas partes, analizarlas y una vez hecho lo anterior emita una respuesta apegada a derecho, lo mismo puede ocurrir entre un particular y decisiones del Estado, o en su caso autoridades que dependan de este ente; este Organismo Judicial está facultado para conocer problemas que surjan como motivo de una infracción cometida a una ley, así como para interpretar la ley aplicable a un caso en concreto, y llegado su momento, para impartir justicia respecto de un derecho que al principio se dudaba a quien le correspondía.

El Poder Judicial de la Federación encuentra su fundamento legal en nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, específicamente en el artículo 94, primer párrafo, que entre otras cosas dice: "*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal*".

Por su parte, Efraín Moto Salazar señala que además de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, también el Poder Judicial se deposita en un Jurado Popular y en los Tribunales del orden común de cada entidad federativa, del Distrito y de los Territorios Federales, quienes como función primordial es la de actuar conjuntamente con las otras únicamente como autoridades auxiliares de la impartición de la justicia, o bien, para que las anteriores puedan delegarles funciones que sean de su competencia, con la salvedad de que solo podrán llevar a cabo aquellas funciones que les sean encomendadas por sus similares superiores o jerárquicos.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 1, establece que "*El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado Federal de ciudadanos; y

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”; asimismo, este precepto legal refiere que: “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residen en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o el Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”

Haciendo referencia a la primera de las autoridades federales, que para tal efecto viene a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la propia Constitución Federal Vigente señala que está se compondrá de once Ministros y que funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones que se realicen en Salas, serán públicas y excepcionalmente se llevarán a cabo de manera privada, pero solo será en casos que por cuestiones de moral o porque así lo determine el interés público

o lo amerite. Dentro de la Suprema Corte, el Pleno, será el encargado de expedir acuerdos generales, con la finalidad de lograr una distribución igual entre las Salas de los asuntos en los cuales sea competente.

El Pleno de la Suprema autoridad citada en el párrafo anterior, podrá sesionar de manera extraordinaria, aún y cuando se encuentren en receso, siempre y cuando alguno de sus integrantes así lo determine, dicha solicitud deberá ser presentada ante el Presidente de la Suprema Corte. Las resoluciones tomadas por el Pleno, serán aprobadas por mayoría de votos o unanimidad, dependiendo del número de ministros que hayan sesionado. Los ministros no podrán abstenerse de votar, salvo que existan circunstancias claras y precisas que se los impida, o que no hubiesen estado presentes al momento de discusión de la controversia. En caso de que hubiere empate, es decir, que no sea aprobado el proyecto discutido, será resuelto en la próxima sesión en donde asistirán aquellos ministros que no estuviesen impedidos para votar, y si a pesar de ello persiste la situación de empate, se desechará el proyecto, y el Presidente de la Suprema Corte designará a otro ministro para que éste a su vez, basándose en las opiniones hechas en las sesiones anteriores, formule otro proyecto, si aún así existe un empate, el mandatario de la Corte emitirá su voto de calidad, el cual será decisivo para dicho proyecto; respecto a la segunda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos Salas, las que se compondrán por cinco ministros cada una, bastando para sesionar la presencia de cuatro, las sesiones al igual que el Pleno serán públicas y excepcionalmente lo serán privadas, las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos o unanimidad, sin poder abstenerse de

hacerlo, salvo cuando se encuentren impedidos para hacerlo, asimismo, si existe empate en la resolución, el proyecto será dirigido al Presidente de la Sala y éste a su vez lo remitirá a otro Ministro de la Sala para que elabore un nuevo proyecto, de manera similar que en el Pleno, el Presidente de la Sala podrá emitir un voto de calidad en caso de nuevo empate.

Hablando históricamente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

En el artículo 44 del citado decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia: que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieran sería renovada cada tres años en la forma siguiente: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184); que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo,

el de excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado Tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario de Rosales, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia estando entre otros los siguientes: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los Tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. Poco fue el tiempo en que funcionó, pues el Tribunal al tratar de huir de las fuerzas realistas fue protegidos por Morelos, siendo posteriormente alcanzado por Calleja; motivo por el cual el primero de los mencionados fue aprehendido y fusilado en San Cristobal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

Para efectos de conocimiento se citan textualmente los artículos del Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que se refieren a la Organización y Competencia del Supremo Tribunal de justicia creado por dicho decreto.

CAPÍTULO XIV

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

“ART. 181.- Se compondrá por ahora del Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

ART. 182.- Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

ART. 183.- Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente : en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

ART. 184.- Habrá dos fiscales letrados. uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

ART. 185.- Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 186.- *La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.*

ART. 187.- *Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.*

ART. 188.- *Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.*

ART. 189.- *Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.*

ART. 190.- *No podrá elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.*

ART. 191.- *Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración .*

ART. 192.- No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

ART. 193.- Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

ART. 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ART. 195.- Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal. irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular”.

Finalmente, Efraín Moto Salazar, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad federal más alta, es decir, la autoridad

superior a nivel nacional y por ende la que resuelve en última instancia todas aquellas controversias de carácter jurídico que surjan entre particulares, o bien, entre un particular y el Estado, o aquellos que se den entre autoridades de cualquier fuero.

El Tribunal Electoral se encuentra contemplado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que éste será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales, y sus sesiones se llevarán a cabo a puerta abierta, es decir, serán públicas en los términos que determine la ley.

Este tribunal se conforma por siete magistrados electorales, de entre los cuales uno será el Presidente y será elegido por la Sala Superior para durar en el cargo por un plazo de cuatro años.

El Tribunal Colegiado de Circuito, es la segunda instancia de los Juzgados de Distrito, este tribunal se integra por tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine; según Efraín Moto Salazar, dice que los magistrados serán nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su competencia abarca la resolución de juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas al procedimiento; de los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito; de los

conflictos de competencia entre Juzgados de Distrito en materia de amparo indirecto; de las resoluciones dictadas dentro de los juicios de garantías por los Juzgados de Distrito, es decir, los que admiten el recurso de revisión de la sentencia, y otros más que la propia ley le fije. Las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados serán aprobadas por mayoría de votos o por unanimidad, quienes no podrán abstenerse de votar salvo cuando exista un impedimento legal para hacerlo.

Otra instancia de los Juzgados de Distrito son los Tribunales Unitarios de Circuito, mismos que se compondrán por un Magistrado, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine, en cuanto a su competencia conocen de juicios de amparo instaurados contra otros Tribunales Unitarios, cuya resolución no sea firme; de los recursos de apelación contra procesos penales judiciales instaurados en los Juzgados de Distrito, ya sea en la resolución de un auto de término constitucional, órdenes de aprehensión negadas, o de sentencias definitivas; de los recursos de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito para conocer un caso en específico; de las controversias que surjan en materia de competencia entre Juzgados de Distrito, salvo en materia de amparo; y demás que las leyes les señale.

Por otra parte, los Juzgados de Distrito, se compondrán por un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine, cuando el Juez llegue a faltar por un periodo menor de quince días hábiles, quien

tomará las decisiones de trámite o casos urgentes será el secretario de acuerdos que se determine, si se diera el caso que el titular del juzgado faltare más del tiempo establecido anteriormente, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará a un secretario de ese mismo órgano jurisdiccional para que lo sustituya durante su ausencia, dicho cargo lo faculta para que ejerza sus funciones en los mismos términos señalados anteriormente.

Las ausencias de los secretarios del juzgado que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario del mismo juzgado, en caso de que no hubiere otro secretario de lo sustituya, el juez designará a un actuario del juzgado.

Las ausencias de los actuarios del juzgado que sean accidentales temporales que no excedan de un mes, será sustituidas por otro actuario, o en el caso de que no hubiesen más, será sombrado un secretario para que éste lo supla durante su ausencia.

Cabe señalar que en los lugares en donde no existan un Juez de Distrito, y que se requiera la presencia de éste para la práctica de alguna diligencia, estarán facultados para hacerlo los jueces del orden común, quienes en auxilio de la justicia federal y delegación de las labores del Juzgado de Distrito practicarán los actos judiciales que les sean encomendados o requieran de su intervención.

Los Jueces de Distrito, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocerán de los siguientes casos:

1.- De delitos del orden federal;

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de un funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
 - m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.
- 2.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- 3.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

El Consejo de la Judicatura Federales es un órgano del Poder Judicial de la Federación, el cual tendrá la función de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de este poder, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, este Consejo Federal, velará en cualquier momento todo acerca de la autonomía del Poder Judicial de la Federación, así como por la independencia e imparcialidad de los integrantes de esta última autoridad.

Este Consejo Federal se integrará por siete consejeros, funcionando en Pleno o en comisiones. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se encuentra integrado por los siete consejeros, pero para sesionar bastará con la presencia de cinco de ellos, las sesiones ordinarias del Pleno serán de carácter privado y se llevarán a cabo en días y horas hábiles que éste mismo determine por medio de acuerdos generales. Puede darse el caso de que el Consejo sesione

fuera de término, siempre que uno de los consejeros así lo haya solicitado, cuando así sea, el solicitante deberá presentar su escrito ante el Presidente de éste para que una vez analizado emita la convocatoria y mande citar a los demás consejeros.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán tomadas por el voto de la mayoría de los consejeros que en el momento se encuentren presentes, al igual que en los casos anteriores de las autoridades federales en relación al voto, los consejeros no podrán abstenerse de sufragar, únicamente podrán hacerlo cuando exista algún impedimento legal o material que haga imposible emitir su voto, o bien, cuando el consejero no hubiese estado presente al momento de la discusión del caso en particular. Cuando exista empate en las decisiones tomadas por los consejeros, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Jurado Federal de ciudadanos o Jurado Popular Federal, es un Tribunal que tiene por objeto resolver, a través de un veredicto o resolución, las cuestiones que le sean presentadas por el Juez de Distrito con base en la ley. Este Jurado se encuentra integrado por siete individuos designados a través de un sorteo, a través de un proceso señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales, los requisitos necesarios para poder ser parte del Jurado son: ser mexicano en pleno uso de sus derechos, saber leer y escribir, ser vecino o residir en el lugar donde deba de ser desempeñado el cargo. El nombramiento de jurados se realiza mediante sorteo de los nombres de las personas que forman parte de

las listas que cada dos años presentan el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y los Presidentes Municipales en los Estados de la República.

2.3 El proceso penal.

Primeramente debemos estudiar que el proceso propiamente dicho "es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto" (Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S. A., 1999: pag. 802).

Para José Ovalle Favela, el proceso desde el punto de vista de las soluciones al litigio, "es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica". Refiere también, que el proceso es la solución heterocompositiva, es decir, una solución imparcial, a cargo de una autoridad determinada por el Estado.

Por su parte, Claria Olmedo, señala la diferencia existente entre proceso y procedimiento y dice que "cuando se habla de procedimiento, cabe

entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido"; mientras que para Alcalá Zamora "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo", distingue además que "si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

Según Carnelutti el proceso significa "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio", en tanto que el procedimiento es "el orden y la sucesión de su realización".

Cipriano Gómez Lara precisa que "el proceso, es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar".

Por tal motivo, no debemos igualar los vocablos proceso y procedimiento, dado que como ya se vio, el proceso es la conjunción de procedimientos legales que nos llevan a un fin que se busca; por otro lado, el procedimiento, son las formas o pasos que se deben de seguir para que el proceso funciones y logre su objetivo.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de los hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

Ahora bien, cayendo en lo que es el proceso penal está constituido por toda la serie de actos judiciales encaminados a la averiguación de los delitos. Pero no todos estos actos se llevan a cabo ante autoridades judiciales del orden penal; pues muchos de ellos se realizan ante las oficinas de la policía judicial, como auxiliar de aquellas autoridades judiciales.

El fin que se persigue en el proceso penal es la averiguación de los delitos que se divide generalmente en dos:

- ✓ Comprobación del cuerpo del delito, o sea, la prueba o demostración de la integración o concurrencia de todos los elementos que constituyen dicho delito, de conformidad con la definición que de ello da la ley penal.

- ✓ Comprobación de la participación, que en el delito, han tenido los individuos y que es lo que determina su responsabilidad en ellos.

En el proceso penal existen tres elementos que lo componen y son los que a continuación señalaremos:

1. la instrucción;
2. el juicio; y,
3. la ejecución.

La instrucción es aquel plazo o periodo de tiempo con el que las partes dentro de un proceso penal cuentan para ofrecer las probanzas que les correspondan dentro de lo que es el proceso penal ante un Juez.

El juicio, como segundo elemento del proceso penal, está constituido por las diligencias que, después de concluida la instrucción, se practican para formular cada una de las partes sus conclusiones y alegatos, según convenga, que son los aspectos en donde el Ministerio Público, por una parte, sostiene en su carácter de acusador, y por la otra, la defensa presenta sus alegatos manifestando la inexistencia de la responsabilidad del detenido en relación a los hechos investigados.

El juicio, en sentido propio, *“es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto”* (Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S. A., 1999: pag. 550).

Finalmente, respecto a la ejecución como tercer elemento del proceso penal, es aquél que está constituido por todos los actos que por orden de la Autoridad Judicial ejecutan las autoridades administrativas, y que tienden al cumplimiento de la sanción impuesta en la sentencia.

3.1 Antecedentes y evolución histórica de los medios de prueba.

Primeramente, debemos tomar en consideración que el hombre por naturaleza tiende a aceptar las influencias de tipo religioso, y a adoptar un sistema eclesiástico que rija sus vidas para vivir en paz dentro de un grupo social, por lo mismo, nuestros ancestros decían que las pruebas eran aquellos detalles que el divino le hacía llegar al juzgador para la demostración verdadera de un hecho contrario a las leyes divinas; por su parte, en Roma, se ven los primeros avances jurídicos relativos a la impartición de la justicia que daba el pueblo a los criminales era a través de una sentencia basada y apoyada en el cargo, función o actividad realizada por el sujeto activo dentro de su área laboral, así como también, haciéndose allegar diversos medios probatorios como la propia confesión del acusado, quien hacía una reseña histórica de su vida en el territorio donde estuviese viviendo, de igual manera, admitían la prueba testimonial, la cual era emitida por personas que conocieran al sujeto activo, quienes entre otras cuestiones, deponían sobre los antecedentes de éste, tratando de limpiar el nombre del inculcado, manifestando conocerlo, que gozaba de una buena reputación, así como que era honrado y respetable; y finalmente, la prueba más

contundente y eficaz, que era la documental, consistente en aquellos papeles que tuvieran relación con los hechos investigados, o en su caso, con las manifestaciones realizadas por los testigos y, por supuesto, por el propio acusado. Dicho análisis de las pruebas documentales no era del todo perfecto, aún y cuando se hubieran allegado documentos concretos y claros, debido a que no existían reglas que determinaran el procedimiento a seguir para llegar al fin deseado, lo anterior, en virtud de que se analizaba conjuntamente las cuestiones de hecho y de derecho.

En esta época, el pueblo romano, reunido en comicios o en tribus, era quien apreciaba de manera jurídica las pruebas allegadas a un proceso para lograr conocer los hechos imputados al criminal, acaparando el poder legislativo y judicial en un solo grupo de personas que se convertían en juzgadores populares, quienes debido a sus diversas perspectivas, algunas veces los perdonaban en virtud de que no valoraban las pruebas separando las cuestiones de hecho y de derecho: como era indispensable la aplicación justa de una ley, pronto los juzgadores procedieron a tomar en consideración las testimoniales así como las documentales debido al valor probatorio que éstos medios portaban, y viendo los juzgadores la facilidad que estos medios probatorios les daban para poder sentenciar de una manera más justa, fueron adoptando un sistema y forma obligatoria de tomar en consideración los resultados que estas probanzas les traían.

Históricamente, se dice que la prueba nace a partir desde el momento en que los hechos investigados suceden, en virtud a lo anterior, se crearon órganos cuya finalidad dentro del proceso era la de investigar los acontecimientos y una vez hecho lo anterior, remitirlos a la autoridad juzgadora para que ésta a su vez determinara el valor probatorio de los mismos y, la segunda de éstas estando plenamente segura de dicha determinación emitiera una resolución final, la cual no podía ser combatida, en virtud de que las pruebas existentes dentro del proceso eran concretas y certeras para haber resuelto de esa manera, aún cuando fuesen insuficientes.

En el año de 1532, se creó una ley denominada *Constitutio Generalis Carolina*, la cual estableció una forma de que los juzgadores se hicieran sabedores y conocedores de los hechos investigados, con la finalidad de lograr rápida y eficazmente la obtención de la verdad que para ellos era desconocida, regulando los medios de prueba, tomando en consideración el carácter con que fueran ofrecidos o la manera en que fueron obtenidas, así como el valor que los mismos aportaban dentro del proceso para su esclarecimiento y agilización, para lograr aplicar una justicia pronta. A diferencia de esta legislación, en España, fueron creados diversos cuerpos legales como el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Juzgo*, entre otros, mismos que atendieron de manera importante a los elementos probatorios, pero en ningún momento fijaron sistema alguno para su valoración.

Por su parte, la legislación mexicana, en el año 1894, dentro de su ley secundaria denominada Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 206, señaló un sistema concreto para todos los medios probatorios, dentro de este sistema, se precisaron reglas específicas para la valoración de los mismos; de igual manera se concedía la facultad a los órganos de impartición de justicia la libre apreciación de dictámenes periciales emitidos por personas conocedoras de la materia motivo del proceso.

Actualmente, cada legislación nacional establece un sistema para la presentación de pruebas ante las autoridades judiciales, así como para la observación y valoración de éstas, como por ejemplo, dentro de nuestra ley procesal penal federal, establece cuales son los medios de prueba que las partes pueden ofrecer al juzgador, de igual manera, señala la forma en que éste pueda apreciarlas y valorarlas.

3.2 Clasificación de los medios de prueba.

Habiéndose analizado los antecedentes de los medios probatorios, queda claro que éstos son todos aquellos que de una u otra forma nos convierten en conocedores de sucesos pasados y que para nosotros eran hasta antes de la investigación desconocidos, y para lograr una apreciación más certera de los hechos es necesaria su clasificación, así, tenemos que Karl Mittermaier señala primeramente a la inspección o comprobación judicial, como aquella evidencia

material que resulta de la observación propia del juzgador en relación a los hechos; en segundo término, a la pericial, la cual considera éste autor que es necesaria que sea practicada por peritos expertos en la materia, dado que si el Juez analizara los puntos requeridos, él no podría emitir un dictamen preciso y certero, debido a que no está capacitado para conocer de manera específica la amplia gama y campo de las diversas ciencias que sirven de apoyo dentro de un proceso penal para dar un resultado con el cual se pueda fijar una pena a un caso en concreto, es por tal motivo por lo que considera que dicho medio de prueba debe ser emitido por personal capacitado y que además sea calificado y experto en la materia, de la cual se le solicita rinda un informe completo y preciso, mismos que deberá presentarlo ante la autoridad judicial requirente, sirviendo el perito como los ojos del juez, es decir, actuando como un intermediario entre el juzgador y los hechos. Los resultados que el perito proporcione al juez, deben estar basados en alguna ciencia, arte o técnica, siendo sus conclusiones lógicas, congruentes, racionales y exactas, siendo esta una prueba de carácter especialísimo, debido a que no es lo mismo lo que el juez aprecia a lo que emite el perito. Este medio de prueba, cuya fuerza impera en una mera presunción científica, es con la que el titular del órgano jurisdiccional se siente plenamente convencido porque los peritos se han hechos sabedores de los hechos y los han dado a conocer.

La confesional del propio inculcado es considerada también como un medio de prueba instantánea, debido a que es como una testimonial emitida por él en relación a su conducta referente a los hechos, sin embargo, debido a que éste

fue testigo presencial de los hechos debería dársele un valor alto o pleno, en virtud de que se presume que la declaración de los hechos es precisa y certera. Por otro lado, no siempre es bueno otorgarle valor probatorio pleno a una confesión realizada por el propio inculpado en perjuicio de sus intereses, no sin antes examinarla, es necesario para ello, utilizar el razonamiento del por qué de la confesión y el sentido que trató de darle el confesante, es por tal motivo que el juzgador una vez rendida la confesión del inculpado, debe analizarla y observar si dicha prueba concuerda con los hechos compulsados en autos, siendo en todo momento el raciocinio la base para tomar o no en cuenta esta confesión como prueba plena.

Asimismo, dicho autor señala la testimonial como medio probatorio, siendo aquel que es emitido por una persona que se dice conocedor de los hechos de manera directa, expresando lo que recuerda en relación a los mismos, lo cual deberá hacer de manera concreta y precisa sin divagar en relación a éstos, el juez debe apoyar este testimonio en otro que haya sido emitido en el mismo sentido y en iguales circunstancias, para que el juzgador tenga la seguridad de que fue así como se dieron los acontecimientos.

Los indicios también son considerados como medios de prueba, los cuales se entienden como *“hechos de los cuales se deducen otros, que son los jurídicamente relevantes, por subsumibles en el supuesto de hechos de una norma”* (Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S. A., 1999: pag 513).

Otra fuente de información señalada por este autor es la documental, la cual menciona que no es individual, por ende, merece de otra prueba para demostrar la materialidad de un hecho delictivo achacado al sujeto activo, siendo la confesional o la testimonial, asimismo, hace mención a la importancia de los documentos públicos, en virtud a que el contenido de éstos es conocido por todos, de igual manera refiere que los documentos privados, son capaces de modificar el sentido en que una resolución vaya a ser dictada.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, clasifica los medios de prueba en tres grandes formas amplias que consistentes en, fundamentales o básicos, que son aquellos que nos llevan al conocimiento de la verdad histórica, tales como las personas que por una u otra forma se hacen sabedores de los hechos de manera directa por haber estado presentes al momento de los acontecimientos o aportando datos que puedan repercutir dentro de la substanciación del proceso; los complementarios o accesorios, que son los que logran asentar bien, desvirtuar, clasificar el delito, conocer algo que requiera de un análisis o estudio específico de una materia, o en su caso, cuestiones relativas a las testimoniales o confesiones, siendo el careo, la reconstrucción de hechos, la confrontación entre otros; por último, los mixtos, que es una mezcla de los fundamentales o básicos con los complementarios o accesorios, dando como resultado una prueba documental, la cual está basada en cuestiones meramente declarativas y constitutivas.

Asimismo, este autor refiere que *“el medio de prueba es la prueba en sí, es decir, el vehículo para alcanzar un fin”* (Guillermo Sánchez Colín, año:1997 pag. 416); por lo mismo, precisa que es necesaria la existencia de una persona

que se haga cargo de la recepción, trámite y seguimiento de las pruebas para obtener un conocimiento real.

Claría Olmedo, refiere que los medios de prueba son aquellos tendientes a proporcionar el descubrimiento de la verdad histórica; por su parte, Franco Sodi, dice que debe de existir un titular de un órgano judicial, una parte dentro de un proceso que acerque las pruebas a este para que las considere, y que el medio de prueba son los pasos que siguió el que proporcionó las probanzas para informar y dar a conocer la verdad histórica. El medio de prueba es el acto en el que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Dicho autor concuerda con la división que hace Sánchez Colín de los medios de prueba así como con la definición que se da de los mismos.

De igual manera, Manuel Rivera Silva maneja a los medios de prueba desde el punto de vista legal y lógico, siendo el primero aquél que la propia ley señala como tal, a diferencia del lógico, que son los que lógicamente puedan serlo, siempre y cuando cualquiera de los dos aporten un conocimiento dentro del proceso. De igual manera, señala que dichos medios probatorios se clasifican en nominados e innominados, los primeros son a los que la propia legislación otorga un nombre específico, como por ejemplo: la testimonial, la confesión, la documental, la pericial, la reconstrucción de hechos, la presuncional, la inspección judicial, los careos, etc, a diferencia de los segundos, que serían a los que la misma ley excluye y por ende deja sin nombre; los autónomos y los auxiliares,

entendiéndose por autónomos como aquellos que por su propia existencia hacen prueba plena, y no así por los auxiliares, que en su caso, requieren de otra prueba para poder ser consagrados como una probanza; los medios de prueba mediatos e inmediatos, los mediatos son los que requieren de un órgano, es decir, de una persona física que otorgue esa prueba, y en el caso de las inmediatas, son por consecuencia las que por sí mismas llevan al juzgador al objeto a probar; finalmente, existen las naturales y las artificiales, las primeras, son las que por sí solas dan referencia del objeto de la prueba, y las artificiales, son las que de manera indirecta dan a conocer el objeto a probar.

Finalmente, cabe destacar que, la clasificación de los medios de prueba son sencillamente los que la ley estable como tales, con la finalidad de lograr conocer la verdad históricos de los hechos en cuestión, teniendo la facultad las partes o el juzgador para hacerlos valer y aplicarlos de la manera establecida en la misma, lo anterior, es relevante para que una vez allegadas al juez las pruebas que sean necesarias, éste con el análisis legal que haga de ellas pueda en un momento dado dictar una resolución clara y precisa basada en el conocimiento que le fue aportado para llegar a este fin.

3.3. Valoración de las probanzas.

Una vez que se han aportado las pruebas necesarias dentro de un proceso judicial, es prudente hacer una valoración exhaustiva y concreta de las mismas, lo anterior es para saber el alcance que puedan tener, su trascendencia y apoyo o base que puedan otorgarle al mismo juzgador.

Es por ello que debemos enfocarnos al estudio de la valoración de las pruebas, para lo cual es necesario analizar un concepto como "Acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza". (Guillermo Sánchez Colín, año:1997 pag. 425).

Existe un tipo de valoración, el cual es libre y es en donde el juzgador una vez que tiene en su poder las pruebas allegadas al proceso, es libre de concederles el valor que considere prudente, y señalar lo que tomó como base para otorgarles ese valor.

Asimismo, considera que por su propia y especial naturaleza, todas las pruebas, cada una en su especie, tiene un mismo valor, esto es que, ninguna vale

más que la otra y es porque cada una aporta un elemento más en el cual el juez deberá apoyarse y dictaminar cuales le sirven y cuales no.

El procedimiento de valoración de las pruebas que el Juez emplea consiste en:

1.- Su preparación intelectual, entre estos se encuentran: conocimientos adquiridos por práctica de la materia, conocimientos jurídicos, psicológicos, etc.

2.- Aquellos conocimientos que él mismo adquiere con motivo del paso de los días y la aplicación práctica y concreta a casos que son de su competencia.

3.- Así como el conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba alguna, debido a que son hechos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedarán grabados en la conciencia general, es decir, aquellos sucesos que por la magnitud del daño que causaron o las repercusiones que trajeron se quedan en la memoria del juzgador.

Asimismo, dentro del ámbito del derecho mexicano, la elaboración de esta pesada y ardua tarea es única y exclusivamente del Juez de Distrito o en su caso del Magistrado del Tribunal Unitario en segunda instancia, respectivamente, misma que es llevada a cabo dentro de diferentes estados procesales. De igual manera, el Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a sus facultades que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y sus propios reglamentos internos le otorgan, tiene poder para otorgar un valor a las pruebas que dentro de una averiguación previa le sean ofrecidas, dicha recepción de pruebas y valoración de las mismas, es lo que hace que la acción penal pueda seguir sus pasos.

Por su parte, además de las autoridades precisadas en el párrafo anterior, también el defensor y el procesado hacen una valoración de las pruebas que obran dentro del sumario, pero a su manera propia, basándose en los puntos que crean que más les convengan, éstos tienen una etapa procesal para emitir su valoración y es en las conclusiones, o bien, en los agravios. Es cierto que entran en la valoración de las probanzas personas terceras, que no tienen un interés en que el proceso sea resuelto de alguna manera en especial, y estas personas se llaman peritos, quienes emitirán un dictamen acerca de una materia en particular, que le es encomendado por el propio juzgador en virtud de que los juzgadores no están obligados a conocer todo y para ello se auxilian de los resultados que presenten éstos.

Una vez que la prueba se ha valorado, el juez concluye si ésta proporciona una plena certeza o en su caso, una duda, si el juez está convencido de la certeza de las pruebas, entonces aplicará la ley de manera justa basándose en el valor que las mismas arrojaron, pero si los resultados lo hicieron caer en duda, es generadora de un verdadero problema para el juzgador, no porque no lo obligue a resolver el asunto sino que estaría obligado legalmente a dejar absuelto

al inculpado, aunque quizá en diferentes circunstancias lo más seguro es que lo condenaran a cumplir una pena. La duda trae como consecuencia la de dictaminar si en la conducta delictiva del sujeto activo existe una tipicidad o atipicidad, antijuridicidad o causa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o alguna excusa absolutoria.

Estos aspectos dan lugar a una diversidad de dudas entre las que se encuentran:

- A la duda, respecto a si el inculpado es realmente el sujeto activo del delito, es decir, si la persona a quien se le atribuye el hecho criminal es el autor del mismo.
- A la duda, referente a si el sujeto activo es ajeno o no a los hechos, es decir, respecto a la capacidad que tiene de querer y entender la magnitud del delito que cometió, así como a la imputabilidad del agente a partir de que ocasionó el delito.
- A la duda, en lo que ve a las formas de culpabilidad, esto es, el dolo y la culpa.

- A la duda, respecto al grado de participación del sujeto activo, por ejemplo, si fue autor intelectual, autor material o cómplice.

El nacimiento de la duda siempre va a favorecer al inculpado, debido a que el juez una vez que de la valoración de las pruebas se percate de la existencia de esta, deberá resolver de manera tal que se excluya de la responsabilidad del crimen al sujeto activo, porque de no hacerlo, estaría el propio juzgador sentenciando de manera injusta debido a que no quedaría plenamente comprobada la responsabilidad del inculpado, y por lo mismo no tendría bases para defender su resolución.

Cabe destacar que en nuestro país prevalece un sistema de valoración de pruebas mixto, en algunos casos existen reglas conforme a las cuales se lleva a cabo justipreciación, y para otros casos, la convicción se forma no a través de un sistema preestablecido, sino mediante la libre apreciación del juzgador.

CAPÍTULO 4 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

4.1 Principios fundamentales que rigen en materia penal.

Los principios que rigen básicamente a la prueba son dos los cuales se denominan:

- a) **Pertinencia.**- Cuando se dice que la prueba es pertinente, se habla de que es un medio apropiado para la realización de los objetivos específicamente determinados dentro de un proceso penal, es decir, debe ser idóneo, porque de no serlo así se estaría llegando a un conocimiento absurdo de los hechos que se pretenden esclarecer, en pocas palabras, lo anterior significa que para que el juzgador pueda hacerse sabedor de los hechos desconocidos para él, debe de ser audaz, lógico y científico debido a que no va a ir a preguntar a una persona que supone saber los hechos por cuestiones que científicamente no son posibles ni pueden ser comprobadas, esto le permite al juez actuar de manera racional para aceptar pruebas dentro del proceso y para concatenarlas respecto de los hechos.

b) Utilidad.- Por utilidad debe entenderse el alcance que la prueba aportada pueda traer al juez, es decir, que tanto conocimiento le ofrezca para llegar al conocimiento total y absoluto de los hechos, una prueba es útil cuando tiene una relación estrecha y íntima con los sucesos a investigar, por tal motivo no debe confundirse con la eficacia, debido a que no siempre lo útil es eficaz a lo que se pretende llegar, es por ello que el juez va a determinar que tanto valor le aportan las pruebas, incluso la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción V, ordena y obliga a los juzgadores recibir toda clase de pruebas que las partes quieran y deseen ofrecer con motivo del esclarecimiento de los hechos, pero la ley es clara y en ningún momento dice cuales dejando a las partes en total libertad de aportarlas, y por su parte al juez para calificarlas y lograr arribar a la verdad, conjugando la utilidad de las mismas con su eficacia.

La prueba en sí no es más que las ganas de saber un acto el cual desconocemos y que queremos comprobarlo y cerciorarnos de cómo fue como realmente pasó. Para llegar a conocer un hecho debemos atender a la verdad y entendiendo por ella como la congruencia que existe de un dicho que se formó con motivo de éste y lo que realmente pasó según lo permitan las pruebas.

En conclusión, cabe mencionar que la investigación de la verdad se encuentra subordinada por determinadas reglas, que deben ir paso por paso, la

razón y la experiencia son aquellos factores que permiten llegar a conocer lo que se investiga, descansando la verdad real o material en dichos principios, finalmente, es necesario decir que el juez va a apreciar la pruebas de manera individual y a observar que tanto aportaron al proceso para poder dictar un resolución basada en la verdad de los hechos.

4.2 Competencia en materia penal federal.

Debe entenderse por competencia como aquella facultad que un tribunal, previamente establecido, tiene para tomar decisiones respecto de un caso que le sea planteado, esta decisión se emitirá a través de una resolución una vez que el titular del órgano jurisdiccional haya escuchado a las partes que intervinieron dentro del proceso.

Entonces, los tribunales del orden federal son competentes para conocer de las controversias que surjan:

- Por leyes o actos de la autoridad que transgredan las garantías individuales.

- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

En los casos señalados con antelación, el afectado tendrá el derecho de acudir a la autoridad ante los Tribunales Federales con la finalidad de plantear el asunto y solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en donde la autoridad competente resolverá otorgándolo o negándolo, según sea el caso. El juicio de amparo directo o uniinstancial, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o dependiendo la importancia del asunto, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se mencionó a las diversas autoridades federales que se encuentran distribuidas en el territorio nacional, entre las que encuentran jerárquicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la máxima autoridad judicial dentro de nuestra Constitución.

Para los efectos de hacer expedita la impartición de la justicia federal, se procede a hacer una división territorial de la República Mexicana, dividiéndose para tal efecto en catorce circuitos en materia de amparo y de apelación, que comprenderán los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, el primer circuito se encuentra ubicado en la Ciudad de México.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

A) cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

C) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado reglamentaria del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del sistema nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Principalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los recursos de revisión en asuntos mercantiles contra sentencias definitivas y en cuestiones civiles a nivel federal, y en casos exclusivos y necesarios casos civiles del fuero común referentes al estado civil o que de manera directa o indirecta afecten al orden y estabilidad familiar.

Referente a cuestiones penales, la Suprema Corte conoce de amparos promovidos en contra de resoluciones que emitan los Tribunales Judiciales de la Federación, inclusive los de fuero militar y contra las autoridades judiciales del fuero común.

En materia administrativa, el juicio de garantías promovido ante la Suprema Autoridad Judicial Nacional, es procedente contra las resoluciones o fallos que pongan fin a una instancia y que hayan sido dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en cuyo caso no podrá proceder medio de defensa alguno, debido a lo anterior, el individuo se encuentra totalmente encuadrado dentro del principio de definitividad, entendiéndose por este principio que, el quejoso debe forzosamente antes de promover un juicio de garantías agotar todos los recursos o medios de impugnación que pueda hacer valer en contra del acto reclamado para que pueda operar este juicio directo.

En materia laboral, sólo será competente para conocer y resolver los amparos que se hayan interpuesto por el quejoso en contra de los laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, en controversias de carácter colectivo o por los actos de las autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer de los casos que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 37, que en lo conducente dice:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

A) en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

B) en materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

C) en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

D) en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o Tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-b del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito mas cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Por su parte los Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán de casos contemplados en el artículo 29 del referido ordenamiento de leyes, que a la letra dice:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto

promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Asimismo, los Juzgados de Distrito conocerán de las diversas cuestiones o materias que a continuación se enumerarán, según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que textualmente dice:

1.- De delitos del orden federal;

2.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

3.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

"Además, los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad

personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal. en los términos de la ley de amparo.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o

subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”.

Contra los autos y sentencias que el Juez de Distrito emita en materia penal procede el recurso de revocación, apelación, denegada apelación y queja, únicamente lo que los diferencia son los términos.

En materia de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación.

4.3 Su importancia dentro de los procesos penales ante los

Juzgados de Distrito.

Cuando una persona es señalada como autor material o intelectual de un delito es merecedora de una sanción que la misma ley le impone, dicha penalidad recae en la certeza que existe de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juzgador, recibiendo el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza. En el mismo momento en que se analizan dichos motivos, se lleva a cabo en el ánimo del juez una operación semejante a la que tiene lugar en todo hombre que, en las cuestiones privadas tiende a convencerse de la verdad de ciertos hechos. En la certeza adquirida, o por lo menos, en las probabilidades del más alto grado, descansa nuestro juicio antes de entrar en relaciones con ciertas personas, ahí está el fundamento de nuestras especulaciones de toda especie, y cuanto mayor importancia tiene el negocio, de tanta más prudencia usamos antes de obrar, y mayores garantías de probabilidad exigimos. En esta investigación de la verdad, el espíritu del ser humano puede compararse a una balanza puesta en movimiento por circunstancias externas, y por las impresiones que del mundo exterior recibe el hombre en quien residen siempre las fuerzas necesarias para pesar los hechos.

El origen de la prueba estriba en un hecho que ha pasado fuera de la conciencia del juzgador, y su efecto en las relaciones que se establecen por medio

del pensamiento entre este hecho y el que se ha de demostrar. Así es como nos sorprende la conducta de un acusado que, procurando justificarse, emplea medios que no son los de la inocencia; entonces queremos explicar esta conducta por la explicación de una conducta culpable, y llegamos a creer que ha cometido un delito cuyas consecuencias se esfuerza en desviar. Del mismo modo, cuando un testigo afirma haber visto a una persona cometer un delito, nuestro ánimo se encuentra sobrecogido y llega a persuadirse que la verdad reside en el dicho de un hombre honrado y digno de fe.

Cada prueba, cada hecho del que se deduce la prueba, produce, pues, como se ha dicho, una nueva reflexión dentro de la conciencia del hombre, este movimiento varía su intensidad según las personas. Comparándose un juez con una imaginación viva con otro que toma las cosas de una manera fría y madura sin tomar en cuenta lo que se pretendía ver. En el primer ejemplo, el juez se deja llevar por las simples experiencias que le dicen, combinando su espíritu con las ideas que tiene, y comienza a unir los hechos que conoce con una serie de sucesos imaginarios, en el segundo ejemplo, siempre dudando, considera aisladamente las circunstancias tal y como son, permaneciendo su espíritu y conciencia pasivos e inmóviles. La experiencia adquirida en conjeturas análogas, la costumbre y la habilidad práctica influyen también en la convicción suministrada por los hechos; tal juez, que muchas veces ha descubierto el carácter falaz del testimonio emanado de un cómplice, y que sin perdonar medio se ha ejercitado en penetrar todas las circunstancias ocultas que podrían muchas veces esclarecer los hechos y presentarlos quizá en su verdadero punto de vista, queda impasible en

presencia de pruebas que deberían obrar de un modo decisivo en u espíritu no experimentado.

La prueba, es un derecho que las partes hacen valer dentro de un proceso judicial para obtener la credibilidad del juzgador, y según el caso puede presentarse desde diversas perspectivas; como primer punto, se debe analizar quien la presenta así como el fin que pretende, y como segundo aspecto, aquel ante quien se es presentada. Para el primer caso, se hacen notar los esfuerzos que la parte hace para fundar la convicción en el espíritu del juzgador, y ponerlo en un ánimo de decisión en el que cuente con la certeza de los hechos de la causa. Es por ello que mientras en la materia civil las partes se esfuerzan en demostrar sus pretensiones, en la materia penal se ve desde el momento procurando demostrar los hechos. a un acusador remplazado en el proceso penal por un Agente del Ministerio Público investigador que en busca de la verdad, adquiere todos los datos materiales y no materiales, los pone de manifiesto, si puede, tan luego como tienen relación con el cuerpo del delito, con el sujeto activo y con su culpabilidad, o bien, puede contribuir a ilustrar la conciencia del juzgador quien será llamado para que emita su resolución, la cual será basada en tales aspectos.

La prueba enfocándose a la materia penal, ofrece aspectos particulares y diferentes a la materia civil, tales como:

1. Tratando de demostrar la evidencia de un hecho que pertenece al pasado; que por consecuencia, no puede someterse al examen material del juzgador, y cuya realidad, en fin, no puede establecerse sino por vía de inducción, tomando por punto de partida los efectos, las señales características, es decir, todos los aspectos que sean posibles y tendientes a conocer el hecho.

2. Por otra parte, en materia penal existen más conflictos que en materia civil, y debido a ello, las partes tratan de demostrar el vínculo de derechos que entre ellos existe, presentan a los testigos que previamente fueron llamados al momento de celebrar un contrato, o bien, presentan las documentales que estimen pertinentes en donde conste los derechos que tienen respectivamente, ahora bien, en materia penal, el sujeto activo se supone que ha tomado todas las precauciones necesarias para no dejar huella alguna y por lo mismo no sea fácil de demostrarse su culpabilidad en la comisión del delito que se la atribuye, buscando además que el proceso sea oscuro, así como también, busca alejar todos a los testigos de los hechos que pudieran servir para el esclarecimiento de éstos, y que consecuentemente, el juzgador no tenga bases firmes y certeras para poder concluir el proceso con una sentencia condenatoria.

3. En la materia civil, comúnmente se trata de demostrar hechos que están bajo los sentidos humanos y que con una testimonial fiel pueden tener

plena validez y son congruentes con los hechos, a diferencia de la materia penal, el juzgador tiene que esclarecer hechos que los sentidos no son capaces de advertir, debido a que se tiene que ir formando un rompecabezas partiendo de la acusación que se entabló en contra del sujeto activo y con las diversidad de probanzas que vayan siendo ofrecidas para su concatenación dentro del proceso penal, y esté en condiciones de resolver de manera definitiva y condenatoria.

En materia penal el juzgador debe de tener en cuenta diversos aspectos para poder concluir certeramente y sentenciar, tales como: la capacidad del inculcado, es decir, si es imputable o no, el estado emocional en que el sujeto activo se encontraba al momento de la ejecución del delito, la lucidez del agente, durante y después del delito cometido, esto es, que tan bien o mal se encontraban sus facultades mentales durante ese lapso, la intención que éste tenía de cometer el delito, lo anterior para determinar la intencionalidad, o bien, si en lugar de ser dolo fue culpa.

4. Por último, queda una cuestión más consistente en que el juzgador adquiera la confesión propia del inculcado en relación a los hechos, mismos que lo harían caer a la verdad desde el punto de vista del delincuente, aunque el inculcado no está obligado a declarar en su contra porque constituyen una garantía constitucional el declarar o en su caso abstenerse de hacerlo, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción II,

que dice entre otras cosas, *"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: II.- No podrá ser obligado a declarar."*

Asimismo, el juez debe tener en cuenta la intención del inculpado de declarar en su propia contra aún y cuando sepa que sus palabras mientras más francas y sinceras sean, más le van a perjudicar, entonces, si el inculpado desea manifestar los hechos que lo orillaron a cometer el acto delictivo de manera real, el juzgador podrá unirlo con las demás pruebas que obran dentro del proceso penal.

Cabe destacar que algunos autores refieren que la confesión rendida ante una autoridad judicial no debe ser tomada muy en cuenta, debido a que no es posible que el propio inculpado emita declaraciones de inculpabilidad en su contra, las cuales obviamente le van a perjudicar al momento de que el juez advierta que éste está aceptando su plena y completa responsabilidad en la comisión del delito que le es atribuido, pero por otro lado, debe también considerar que probablemente el inculpado desea el esclarecimiento de los hechos, aún y cuando éstos le vayan a perjudicar de manera directa, pero que tiene la intención de que se aplique la justicia.

4.4 La prueba documental.

Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho.

El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: el objeto material y el significado. El primero de estos es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras, por lo que ve al segundo viene a ser el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho la idea que expresan.

En el documento deben distinguirse las diversas formas con las cuales se puede presentar en el proceso:

- ✓ Como medio de prueba.- El documento, en cuanto a medio de prueba, vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso ese significado. Lo anterior no impide que en ciertos casos se exijan requisitos de exterioridad, aunque nada más se atiende al significado.

- ✓ Como constancia de otro medio probatorio.- En estos casos el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio. Este documento, en el que se hace constar otro medio probatorio, tan solo tiene tal calidad en el procedimiento en el que se rindió ese otro medio de prueba, pues la copia del mismo, presentada en asunto diverso ya adquiere la calidad de prueba documental y se aleja de su calidad de constatar otro medio probatorio.

- ✓ Como instrumento de prueba.- Cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio.

Una vez que se ha presentado un documento como prueba dentro de un proceso, es necesario saber la legitimidad del mismo, para lo cual se dice que para que un documento haga prueba plena debe satisfacer una condición esencial, a saber, la de la legitimidad; esto es, que se reproduzca exacta y fielmente en el sentido en que salió de manos de su autor.

En cuanto al documento público, su legalidad se deduce, sin más averiguaciones, de hallarse revestido de todas las formalidades exigidas. El cumplimiento de estas formalidades constituye una presunción jurídica. Solamente cuando emana de oficiales públicos extranjeros es preciso una información preliminar para asegurarse, por una parte, de que reúne todas las formalidades exigidas por las leyes del país donde fue redactado, y que, como tal debe tenerse

por documento público, y por otra, de que las firmas o firmas de los suscriptores estampadas en él sean legítimas.

Si se trata de documentos privados, no es menos indispensable la legalidad exigida desde el momento en que de ellos se hace uso.

Una vez demostrada la legalidad del documento conviene examinar su contenido, siendo necesario hablar de un texto preciso y cuyo sentido se aprecia de manera clara; porque a la manera que una confesión o un testimonio, aunque se hayan dado judicialmente, quedan sin efecto si se contradicen entre sí, del mismo modo se tiene por no presentado un documento si su sentido es confuso y se dejan ver en él diversos sentidos.

Cuando el documento está escrito en lengua extranjera, es necesario traducir su contenido al idioma al país donde se sigue la información y anejarlo a los autos. Este trabajo exige hombres seleccionados por medio de pruebas prácticas; los poco inteligentes inducirán al juez al error. Deberán éstos prestar juramento, y se dará conocimiento de su traducción al autor del documento original, quien después de haberlo examinado dirá si reconoce como verdadero el sentido que le han dado.

CAPÍTULO 5 LA COMUNICACIÓN VÍA FAX COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

5.1 Concepto de fax.

Comenzando a hablar del fax de manera general, se dice que éste es un sistema de comunicación que permite transmitir a distancias largas o cortas, por vía telefónica o hertziana textos, gráficos, dibujos, etcétera.

Se denomina también como aquella comunicación electrónica por medio de la cual se hace llegar una información documental de un lugar denominado emisor a otro lugar distinto en el que se cuente también con otro aparato llamado receptor, los cuales mantienen una comunicación telefónica directa e ininterrumpida, con la finalidad de que el emisor transmita un documento solicitado por el receptor, y éste a su vez tenerlo en su poder para entonces darle un uso adecuado.

En los últimos años todos hemos visto como proliferaban las máquinas que llamamos fax. Su función viene perfectamente definida por su nombre técnico: telefacsímil. Lo que hacen estos aparatos es enviar a distancia una copia idéntica a la imagen original. El funcionamiento habitual es introducir una hoja de tamaño

normal en el emisor, marcar el número del equipo al que queremos mandar las imágenes contenidas en la hoja y esperar a que el proceso acabe, aproximadamente un minuto después. El resultado será que el receptor remoto, situado en cualquier lugar del mundo, tendrá una copia de las imágenes contenidas en nuestra hoja. Por eso también se le ha llamado telecopia, es decir, copia a larga o corta distancia.

Está muy entendida la idea de que se trata de un invento sumamente moderno, una de esas invenciones que podemos llamar Nuevas Tecnologías, en las que englobamos cosas como los ordenadores, los satélites artificiales o la ingeniería genética. No sólo el pueblo ya no piensa así; recientemente, en una conocidísima revista de divulgación científica, se dedicaron a describir los inventos principales y más importantes de este siglo, señalando al fax como una de las grandes invenciones de la pasada década de los 80.

El aparato denominado fax ha cumplido más de ciento cincuenta años, con lo que se convierte en una de las tecnologías de la información más venerables, anterior al telégrafo y al teléfono. Aunque hay que hacer alguna precisión, el fax es, sin duda, anterior al teléfono, pero respecto al telégrafo ello no es totalmente cierto. La patente del fax es anterior a la patente del telégrafo, sin embargo esto no refleja la verdad del uso de los aparatos.

De lo anterior se desprende la comunicación telefónica, que ésta viene a ser una forma de telecomunicación para la transmisión de la palabra, y si se

utiliza la comunicación sin hilos, se dice que se están empleando las propiedades de las ondas electromagnéticas, es decir, que el teléfono funciona igual que el fax, debido a que el fax depende forzosamente del primero, y es que el fax es un medio de información que fue sofisticado con los avances tecnológicos de la telefonía. Para poder utilizar un fax, es necesario que se haga uso de una línea telefónica para que la información pueda viajar de un documento a otro, diferente a como se hace en el teléfono, que ahí lo que viaja es la voz y esto es a través de ondas electromagnéticas.

5.2 El fax, sus antecedentes históricos y su avance tecnológico.

Normalmente se considera a Samuel Morse como el inventor del telégrafo. Hizo una demostración de su dispositivo al presidente de los Estados Unidos, Martin Van Buren, en 1838, aunque no lo patentó hasta 1848.

El caso del fax es un poco diferente, Alexander Bain obtuvo la patente del mismo el 27 de noviembre de 1843, pero era un diseño teórico que no se había construido en la práctica. La primera transmisión pública auténtica no se hizo hasta 1851, en el transcurso de la Feria de Londres, donde Frederick Blackwell hizo una demostración con su equipo que era muy diferente del de Bain.

Pero esto no debe engañarnos, no se trató de un simple experimento que quedó en el olvido. Aquel invento se ha estado usando sin interrupción desde que en 1865, Giovanni Casselli inauguró el primer servicio comercial de fax, que unía las ciudades de Lyon y de París. Poco tiempo después, el servicio se extendió a otras ciudades francesas. Entre las figuras que acompañan a este trabajo está la reproducción de uno de los primeros faxes transmitidos por el servicio de Casselli, en el que su calidad fue sorprendente. En 1906 fue inauguró un servicio de transmisión de fotos a distancia entre las ciudades de Munich y Berlín. Años más tarde, el sistema de Korn, unía las ciudades de Londres, París y Montecarlo.

Normalmente los usuarios eran los periódicos que lo empleaban para recibir fotos de sus corresponsales de un modo rápido. La transmisión de una página del tamaño aproximado de una cuartilla, con calidad fotográfica, duraba doce minutos. El tipo de señales para transmitir fax era el mismo que el que se usaba en telegrafía por lo que el desarrollo del uno estuvo muy ligado al del otro. Así que no es extraño constatar que en los albores de nuestro siglo, en cuanto se pusieron en servicio las primeras estaciones comerciales de telegrafía sin hilos, rápidamente apareció el radiofax o la transmisión de dibujos por radio.

En 1915 se desarrolló el repetidor telefónico, con lo que la transmisión de voz a grandes distancias se hizo posible y muy rápidamente el fax se aprovecha de ello y empieza la era del fax transmitido por línea telefónica. En 1926 la empresa RCA inauguraba un servicio de transmisión de imágenes entre Estados Unidos y Londres, que en 1936 se extendía por varias ciudades europeas

y sudamericanas. En 1939 la empresa Western Union también se unía al carro de la transmisión de fotos e inauguraba su servicio con Londres. La primera foto recibida fue la del amaraje en Southampton (Inglaterra) del primer vuelo transatlántico del Yankee Clipper, que fue publicada en muchos periódicos de Estados Unidos.

En 1948 se da un salto definitivo, se pone a la venta en Estados Unidos el equipo de Western Union llamado Desk-Fax, cuyo nombre significa fax de sobremesa, que funcionaba a través de cualquier línea telefónica. Su pequeño tamaño, su precio razonable y el hecho de que se pudiera conectar a cualquier sitio donde hubiera una línea telefónica, hizo que en unos pocos años se estuvieran usando 38.000 de estas máquinas.

Equipos similares han estado empleándose sin apenas variación hasta la década de los 80's. Es a mediados de esa década cuando ocurre una nueva revolución: de la mano de los japoneses aparece en el mercado un nuevo tipo de faxes con dos características muy importantes. La primera es que en vez de tardar veinte minutos en transmitir una hoja original de un lugar a otro, tardan algo menos de un minuto. La segunda es el precio; si los equipos anteriores tenían un costo elevadísimo por la creación de la máquina, los nuevos tan sólo alcanzaban la mitad del costo de los anteriores. Estas dos características hacen que el fax se haya convertido en un elemento que está en todos lados, y poco a poco va entrando en los hogares como un electrodoméstico más.

Ejemplificando el uso del fax, se hace notar la enorme rapidez de transmisión de un documento, lo cual significa que es más barato enviar un fax a cualquier parte del mundo que una carta. La enorme ubicuidad, el precio del equipo y el precio de la transmisión de una hoja hacen que el fax sea un fabuloso medio de comunicación. Ahora nos empezamos a dar cuenta de las innumerables aplicaciones que pueden tener estos equipos.

Con la ayuda de los microprocesadores, el fax combina la tecnología de la así llamada "telegrafía para copiar" ya conocida desde 1847 con la de la fotocopia que, en lo fundamental fue desarrollada hacia 1950.

El fax permite transmitir documentos como por ejemplo cartas, manuscritos, diseños técnicos y otros similares desde una fotocopidora conectada a un teléfono, hasta cualquier otra copiadora a distancia.

Las máquinas más modernas de fax necesitan para un texto contenido en una página tamaño carta, sólo tres segundos para transmitirla. Además hay también aparatos portátiles que se conectan a un teléfono celular y que ganan cada vez más adeptos en diversos grupos profesionales.

Con esta tecnología, los arquitectos pueden recibir sus planos en el mismo lugar de la construcción, los periodistas pueden transmitir sus escritos a la redacción desde sus lugares de trabajo, e incluso los ejecutivos de empresas

utilizan ya también el fax desde sus automóviles que a menudo parecen oficinas rodantes.

Las instrucciones impartidas por teléfono o radiotelefonía son frecuentemente imprecisas y confusas por posibles ruidos ambientales propios de los casos de desastres, y dan mejor resultado los documentos escritos, tales como planos de ubicación, diseños de las instalaciones o también el esquema de conducción de los aparatos de lluvia artificial.

Volviendo al telegrama y cartas originales. Estos hechos documentan en forma alarmante y a pesar de su aparente inocencia, el fin de la cultura postal, en cuya evolución la humanidad trabajó durante muchos siglos. Así como la tarjeta postal desplazó al informe personal de viaje, así también el telegrama de felicitaciones o de condolencia reemplazó, por ser más cómodo, la expresión individual de un sentimiento compartido.

El servicio de fax o facsímil permite obtener una copia de la misma en un lugar distante, a través de una línea telefónica establecida entre dos máquinas de fax.

Dos aparatos de fax comunicados telefónicamente son como dos fotocopiadoras tales que una de ellas lee la hoja a copiar, barriéndola mediante sensores fotoeléctricos, para convertir la imagen en un conjunto de puntos de valor 0 (blancos) y 1 (negros), que son transmitidos como señales eléctricas

binarias hacia la otra fotocopiadora. El módem se encarga de convertir las señales binarias digitales en analógicas. Esta recibe dichas señales y genera una reproducción de la hoja original usando su sistema de impresión. Cada maquina de fax contiene un teléfono, un sistema de barrido de imagen, un sistema de impresión y un módem, amén de un procesador y memoria. Algunas máquinas de fax permiten la transmisión diferida, para enviar automáticamente fax a partir de determinados horarios en que son mas baratas las tarifas telefónicas.

Finalmente, concluiremos con que el fax es un instrumento rápido, eficaz y seguro, por medio del cual podemos tener una copia fiel y auténtica de un texto original enviado desde un punto donde exista otra máquina de éstas, es decir, que funciona como una fotocopiadora a distancias largas o cortas según se requiera.

5.3 Uso del fax ante los órganos del Poder Judicial de la

Federación y problemas en la praxis.

Como se ha mencionado por siempre que el derecho es un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la conducta del hombre en sociedad. Entonces, es preciso decir que así como las sociedades van evolucionando de acuerdo a las necesidades que ésta requiere y a los avances tecnológicos que han ido surgiendo, es por ello que se requiere que el derecho se siga actualizando, por ejemplo, un tribunal se rige jerárquicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego por su respectiva Ley Orgánica, estatutos en los cuales le indica su organización y funcionamiento; por su parte, los medios de comunicación se van actualizando de manera más pronta para brindar esos avances al público en general otorgando una múltiples beneficios, debiendo interactuar la justicia con la tecnología para agilizar sus procedimientos legales.

En la actualidad dentro de las autoridades federales del Poder Judicial, se inicia un proceso penal cuando el representante social presenta ante la oficina de correspondencia común una averiguación previa, y ésta es turnada a la oficialía del Juzgado que corresponda para que inmediatamente se incoe al trámite de la causa penal, una vez que la autoridad se determine competente para conocer del

asunto y sea el caso de formal prisión o sujeción a proceso, inicia el periodo de instrucción, otorgándoseles el derecho a las partes de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que en caso de no hacerlo, se procurará cerrar dicho periodo dentro del menor tiempo posible, determinándose las responsabilidades penal del procesado.

Las pruebas que pueden ofrecer las partes dentro de la causa ya quedaron establecidas en capítulos anteriores, por tal motivo no haremos mención de los mismos. Pero si se habla de que el inculcado tiene derecho a que se le resuelva su situación jurídica antes de las setenta y dos horas a partir de que fue puesto a disposición del juzgador y no puede debido al tiempo tan corto que tiene para demostrar su inocencia, puede al momento de rendir su declaración preparatoria solicitar la duplicidad del término constitucional para comprobar lo que considere le convenga, pero si dicha comprobación depende de un documento el cual no tiene en su poder ni pudo conseguir tenerlo en original dentro de este lapso de tiempo, por las distancias tan enormes del lugar en donde se esté llevando el juicio al del lugar donde se encuentre el documento, pero si se encuentra disponible en diverso lugar, si lo mandan de aquel lugar al de la residencia del juicio, vía postal, tardaría días o incluso semanas y por tanto ya no estaría dentro del término de las setenta y dos horas o dependiendo si se solicitó la duplicidad.

Otro caso, sería por ejemplo, cuando se radica una causa penal en un Juzgado de Distrito, se decreta la legal detención, y se ordena solicitar a los

Directores de Prevención y Readaptación Social, tanto del Estado, como a nivel Federal, remitan a la brevedad posible los antecedentes penales que el inculpado de mérito tuviese registrados en las dependencias a su cargo; así pues, como dichos antecedentes son requeridos de manera inmediata, se les apercibe a los titulares de dichas instituciones que en caso de no cumplir con tal encomienda, se harán acreedores a una multa judicial, entonces, estas autoridades, con tal de no hacerse merecedores a la multa, remiten la documentación solicitada vía fax, para estar dentro del término concedido, así como vía postal o telegráfica, pero, de nada sirve que sea remitido vía fax, si al momento en que es recibido en el Juzgado, el titular dispone que sea agregado como antecedente y no sea acordado como se debe.

Asimismo, si ya instaurado el proceso penal, el Juez de Distrito manda se realice un dictamen en un objeto afecto a la causa penal, y señala un término dentro del cual deba ser rendido, y si por cuestiones de análisis y tiempo no considerado por el juzgador, no le es posible emitirlo al perito dentro del mismo, pero antes de que le concluya el plazo, éste lo envía vía fax, él cumple, aunque después sea enviado vía postal, pero una vez que en el Juzgado requirente es recibido, se ordena reservar acordar hasta en tanto sea recibido el original vía postal.

5.4.- Medios de comunicación utilizados en los Juzgados de Distrito.

Uno de los medios de comunicación utilizados en los Juzgados de Distrito para hacerse llegar pruebas de un lugar distinto al que se lleva el proceso penal, es el telégrafo, el cual funciona a través de un conjunto de sistemas de comunicación a distancia de mensajes gráficos y escritos según un código de transmisión predefinido. Este medio de envío y recepción de comunicación entre los Tribunales Federales, es hasta la fecha el más rápido dado que su función depende de una configuración de claves que son enviadas de un lugar de origen y recibidas en otro lugar denominado destino. donde una vez recibida la información, es codificada y escrita al idioma propio. El personal que se encarga de esta tarea es el administrador de la oficina telegráfica correspondiente, quien tiene la obligación de verificar la autenticidad del contenido del documento enviado

El desarrollo del telégrafo fue posible a la explotación de los sistemas eléctricos, lo cual ocurrió 50 años después del invento de Chappe, en Estados Unidos gracias al trabajo de Samuel Finley Breese Morse que hiciera las primeras demostraciones al enviar mensajes a través de cables metálicos entre Baltimore y Washington y entre Boston y Nueva York. Debido a lo práctico de estas transmisiones, el código Morse —que representa “puntos” y “rayas” con diferentes valores de voltaje— comenzó a difundirse por todo el mundo.

El código Morse es una convención para la representación de letras y números, que puede llevarse a la práctica por medio de pulsaciones eléctricas de diversa longitud, o mediante cualquier otro tipo de señal mecánica o visual, tal como el centelleo luminoso periódico. Para ello se establecen señales de corta duración llamadas **puntos**, otras de larga duración designadas como **rayas**, y **espacios** que las separan. La combinación de los tres permite codificar letras y números y crear mensajes

Otro de los medios de comunicación más utilizados en los Juzgados de Distrito es la vía postal, la cual en sus inicios fue utilizado en la educación a distancia desde que los servicios postales de tarifa única a nivel nacional fueron introducidos—hace más de 150 años en muchos países. El correo postal escrito sigue fue el principal canal de comunicación—a veces el único canal de comunicación—entre el estudiante y el tutor en muchos cursos de educación a distancia actualmente, incluso en países avanzados tecnológicamente. El correo postal se usa básicamente como medio de comunicación para que una persona haga saber a otra determinados aspectos, quien luego de analizarlo y devuelve con comentarios escritos su respuesta. Las limitaciones del correo postal incluyen los tiempos relativamente largos de retorno, especialmente donde los servicios postales son lentos y poco confiables y que no se presta para la comunicación grupal. Algunos cursos a distancia usan ahora fax en vez de correo postal cuando los tutores y los estudiantes tienen acceso a equipo de fax y líneas telefónicas.

CONCLUSIONES:

1.- La Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal, es decir, la prueba es el conducto a través del cual nos vamos a hacer sabedores de la verdad sucedida, aún y cuando no hubiésemos estado presentes en el lugar y momento de los hechos investigados.

2.- El Poder Judicial de la Federación encuentra su fundamento legal en nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, específicamente en el artículo 94, primer párrafo, que entre otras cosas dice: "*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal*".

Concluimos de igual manera, en que existe diferencia entre proceso, procedimiento y juicio, siendo el primero, la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, el segundo, es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido, y el tercero, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto.

3.- La prueba nace a partir desde el momento en que los hechos investigados suceden, en virtud a lo anterior, se crearon órganos cuya finalidad dentro del proceso era la de investigar los acontecimientos y una vez hecho lo anterior, remitirlos a la autoridad juzgadora para que ésta a su vez determinara el valor probatorio de los mismos y, estando plenamente seguro de dicha determinación emitiera una resolución final, la cual o podía ser combatida, en virtud de que las pruebas existentes dentro del proceso eran concretas y certeras para haber resuelto de esa manera, aún cuando fuesen insuficientes. En la actualidad, cada legislación nacional establece un sistema para la presentación de pruebas ante las autoridades judiciales, así como para la observación y valoración de éstas, de igual manera, se señala la forma en que deban de apreciarse y valorarse.

4.- Las diversas autoridades federales, para aplicar una ley establecida a un caso concreto, deberán contar con la debida competencia que les confiera la ley, evitando que actúen de manera arbitraria en contra de los gobernados.

5.- Se hizo un análisis de la comunicación vía fax, que es utilizada en los Juzgados de Distrito, en materia penal; asimismo, se vieron los diversos medios de comunicación y transmisión de información entre estas autoridades federales, como son el telégrafo y el correo, sus ventajas y desventajas, y la comparación de éstos dos últimos con la comunicación vía fax.

PROPUESTA:

Una vez analizado y estudiado el presente trabajo, y viendo la importancia que tienen los medios de comunicación y recepción de documentos entre los Juzgados de Distrito, es necesario que la tecnología de las comunicaciones sea implantada como medio oficial, en los Tribunales Federales, lo anterior, para que estas autoridades resuelvan los procesos penales a la brevedad posible y basándose en los documentos probatorios que les sean exhibidos, para su valoración posterior.

Los medios de comunicación oficiales que actualmente utilizan los Juzgados de Distrito, son el telégrafo y el correo postal, y comparando éstos con la comunicación vía fax, resaltan diversas ventajas que éste tiene sobre aquellos, como son, que la comunicación vía fax, cuenta con el sello y firma de la autoridad que lo emite, a diferencia de la comunicación vía telegráfica, en la que solo se aprecia la escritura y el nombre de la autoridad que lo emite, sin contar con un sello ni firma, y finalmente el correo postal, cuenta con todos estos elementos, pero el tiempo de recepción es tardado.

Visto lo anterior, se considera que la comunicación vía fax es igual de segura que la postal, pero con la ventaja de que el primero es más ágil y cuenta con los mismos elementos que el segundo. Por tal, la transmisión de documentos probatorios entre autoridades federales vía fax, debe ser tomada como medio de comunicación oficial, para lograr una impartición de justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA:

Azúa Reyes, Sergio T. (2001)

"Principios Generales del Derecho"

Editorial: Porrúa. Tercera edición. México, Distrito Federal.

Carnuletti, Francesco. (1994)

"Derecho Procesal Civil y Penal"

Editorial: Episa. México, Distrito Federal.

Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. coaut. (1995)

"Derecho Penal Mexicano: Parte General."

Editorial: Porrúa. Dieciochoava edición. México. Distrito Federal.

Carrara, Francesco. (1995)

"Derecho Penal"

Editorial: Episa. México, Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

Constitución Política de los Estados Mexicanos positiva.

Cortés Ibarra, Miguel Angel. (1992)

"Derecho Penal (Parte General)"

Editorial: Cárdenas. Cuarta edición. México, Distrito Federal.

García Ramírez, Sergio. (1976)

“Los Derechos Humanos y el Derecho Penal”

Editorial: SEP. México, Distrito Federal.

García Ramírez, Sergio. (1998)

“Proceso Penal y Derechos Humanos”

Editorial: Porrúa-UNAM. Tercera edición. México, Distrito Federal.

García Ramírez, Sergio: Adato Green. Victoria. (1999)

“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”

Editorial: Porrúa. Novena edición. México, Distrito Federal.

Gómez Lara, Cipriano. (1996)

“Teoría General del Proceso”

Editorial: Harla. Novena edición. México, Distrito Federal.

Sánchez Colín, Guillermo. (1997)

“Proceso Penal”

Editorial: Porrúa. México, Distrito Federal.

Iglesias, Juan. (1993)

“Derecho Romano: Historia e Instituciones”

Editorial: Ariel, S. A. Undécima edición. México, Distrito Federal.

Jiménez Huerta, Mariano. (2000)

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial: Porrúa. Sexta edición. México, Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Márquez Piñero, Rafael. (1997, r1999)

"Derecho Penal: Parte General"

Editorial: Trillas. Cuarta edición. México, Distrito Federal.

Martínez Esteruelas, Cruz y Díaz Moreno, Fernando. (1999)

"Diccionario Jurídico Espasa"

Editorial: Espasa Calpe, S. A.. Madrid, España.

Ornoz Santana, Carlos M. (1997)

"Manual de Derecho Procesal Penal"

Editorial: Limusa-Noriega. México, Distrito Federal.

Ovalle Favela, José. (1996)

"Teoría General del Proceso"

Editorial: Harla-Oxford University Press. Tercera edición. México, Distrito Federal.

Puente y Flores, Arturo. (1993)

“Principios de Derecho”

Editorial: Blanca y Comercio S. A. de C. V. Trigésimaprimer edición. México, Distrito Federal.

Recasens Siches, Luis. (1997)

“Introducción al Estudio del Derecho”

Editorial: Porrúa. Décimasegunda edición. México, Distrito Federal.

Rivera Silva, Manuel. (1997)

“El Procedimiento Penal”

Editorial: Porrúa. Vigésimasexta edición. México, Distrito Federal.

Zamora-Pierce, Jesús. (1996)

“Garantías y Proceso Penal”

Editorial: Porrúa. Octava edición. México, Distrito Federal.